



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Palabras clave: despojo, elementos: animus y corpus.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal *****-12-OP, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por:

a) La víctima *****

Medio de impugnación hecho valer en contra de la resolución de fecha 11 once de octubre 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez Especializado *****1 y *****2, por su probable participación en el delito de **despojo**, cometido en perjuicio de *****3; y,

RESULTANDOS

(1) 1. El 11 once de octubre 2021 dos mil veintiuno, el Juez especializado de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso de los imputados, emitiendo un auto de no vinculación a proceso.

¹ Se le denominara activo uno

² Se le denomina activo dos

³ Se le denominara víctima.

(2) 2. Inconforme con la resolución anteriormente citada, la víctima, interpuso el recurso de **apelación**, ante el Juez de la causa, en contra de la resolución de fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en fecha 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, exponiendo los agravios que consideran les irrogan la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 459, fracción I y 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número *****-12-OP, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción Licenciado *****, **la víctima *******, quien respectivamente designaron en esta audiencia a sus asesores jurídicos los licenciados **** –**cedulas profesionales **** y *****4-**, así también se hace constar la comparecencia de la defensa particular licenciado *****⁴, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477⁵, 478⁶ y 479⁷**, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la

⁴ Cédulas profesionales verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones de lo que se advierte que los profesionistas son licenciados en derecho.

⁵ **Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁶ **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁷ **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por la víctima.

(4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, para **realizar alegatos aclaratorios**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios, esto a pesar de no haberlo solicitado; esencialmente, exponen:

El asesor jurídico, indicó; "...****..."

En uso de la voz que se le concede a la víctima, indica;

"...*****..."

Concedido el uso de la palabra a la representante social, refirió: "...****..."

En uso de la voz, que se le concede al defensor de los imputados, expuso: "...****..."

Previo asesoramiento con su defensa particular la imputada, manifestó; "...****..."

Previo asesoramiento con su defensa particular el imputado, manifestó; "...****..."

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los recurrentes, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de no vinculación a proceso, dictada por el Juez especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, y preguntó a las Magistradas, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo 477 del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478⁸, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

(6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto 478, de la ley procesal de la materia.

(7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467, fracción VII⁹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es impugnable, el auto que resuelva la vinculación solicitada por el órgano acusador; asimismo, sobre la admisión del recurso planteado por la víctima; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta

⁸ Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma**.

⁹ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475¹⁰, del citado cuerpo de leyes, se procedió a señalar fecha para el desahogo de la presente audiencia, atendiendo a lo solicitado por la recurrente, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 476¹¹ y 477¹², del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver el medio de impugnación.

(8) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) **Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados**, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, en consecuencia si existe el pedimento por parte de la víctima, es necesario celebrar audiencia pública donde se de contestación a los agravios expuestos.

(9) Con independencia de lo anterior, este Cuerpo Colegiado que el criterio antes sustentado, se ve reforzado atendiendo al contenido de las resoluciones dictadas en los juicios de amparos 274/2020-IV y 664/2020, en donde los Jueces de Distrito –Segundo y

¹⁰ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹² Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Séptimo- del Decimoctavo Circuito, de los cuales se observa que los Juzgados Federales, han concedido sendos amparos, esto en consecuencia, de la omisión del Tribunal de Apelación, al resolver los recursos de apelación, sin convocar a una audiencia pública o bien telemática, por tanto, el criterio que se sustenta garantiza respete los principios de publicidad, oralidad y transparencia, atendiendo a que toda resolución debe ser explicada a las partes, de ahí que se concluya que el presente recurso de apelación, deba de manera forzosa resolverse, mediante el uso de la videoconferencia o bien en audiencia presencial.

(10) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹³. Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a

¹³ Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(11) Una vez que ha quedado establecido que los medios de impugnación fueron debidamente admitidos, lo concerniente es precisar los alcances del recurso de apelación hecho valer por la víctima, en concerniente es necesario realizar una revisión minuciosa del proceso, así como de la resolución impugnada, esto atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja, por tal motivo esta Sala, en caso

de advertir un acto violatorio a derechos fundamentales de las partes, este Cuerpo Colegiado ordenará la reposición del proceso o bien confirmará, modificará y/o revocará las resoluciones impugnadas, en tal sentido se pronuncia el fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

(12) I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito**, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que los hechos **acontecen en *******, **Morelos**, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que el Juez que dicta la resolución lo es un Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en, Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

(13) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I, del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10, del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, intermediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado o víctima, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(14) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(15) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación, que fue interpuesto por **la víctima**, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez que conoció del asunto, recurso que se advierte ser el idóneo para poder impugnar el **auto de no vinculación a proceso**, dictado el **11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, mismo que fue presentado oportunamente por la víctima, en razón de que al emitir la resolución impugnada, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno y concluyó el 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno**; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, como se advierte, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(16) De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate el auto de no vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la **víctima** se encuentra legitimada para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹⁴, del Código Nacional de Procedimientos.

(17) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(18) IV. **Agravios de la víctima.** La víctima, presentó su escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

(19) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.¹⁵ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal

¹⁴ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

(20) En ese sentido, es importante precisar que los agravios expuestos por la víctima, indica que se duele;

- a) Indebida valoración de los datos de prueba, ya que atendiendo a los recurrentes, se encuentra acreditado el tipo penal de despojo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(21) Siguiendo con ese orden, por orden general, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

(22) No obstante lo anterior, como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente resolución, el medio de impugnación lo plantea la víctima, por consecuencia se estima, que es necesario que exista una suplencia de la deficiencia en los agravios que se expresen, atendiendo a que esto implica en sí mismo, un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo.

(23) Sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan a los medios de impugnación, solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias primarias del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el Derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido.

(24) No menos importante es indicar que el artículo **20, apartados a) y b), de la Constitución Federal**, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral **1o. constitucional** exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

(25) Bajo esa línea argumentativa, se concluye, que los citados preceptos constitucionales, autorizan la suplencia de la queja deficiente no sólo en favor del reo, sino que se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito.

(26) El criterio antes mencionado, se sustenta en lo señalado en la siguiente Jurisprudencia, que al rubro señala;

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO¹⁶. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas

¹⁶ Registro digital: 2004998 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508 Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

(27) Por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenará la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos de la víctima.

(28) V. Sentido de la resolución impugnada. En fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, *el A Quo*, dictó **auto de**

no vinculación a proceso, en favor de ***** y ***** , por su probable participación en el delito de **despojo**, en perjuicio de ***** .

(29) VI. **Materia de la apelación.** Inconforme con la resolución de fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la víctima, contra los argumentos realizados por el Juez Primario, interpuso el recurso de apelación, atendiendo a que a su consideración los datos de prueba que fueron expuestos son aptos y suficientes para tener acreditado el hecho de despojo y su calidad para querellarse.

(30) VII. **Hecho por el cual se le formula imputación.** Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de ***** y ***** , por el hecho que la ley señala como delito de **despojo**, previsto y sancionado en el artículo 187, fracción II, del Código Penal en vigor, en agravio de ***** , en razón de los siguientes hechos:

“El pasado 15 de noviembre del año 2016, siendo aproximadamente las ***** horas, los ciudadanos ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** quienes son primos de la hoy víctima, le informaron que por la parte de donde se ingresa a su predio, que es el portón, ingresó usted ***** mismo que tenía llaves de dicho portón, haciendo la aclaración que la hoy víctima es propietaria y era poseedora del predio ubicado en ***** las ***** , Morelos, hoy en día conocido como ***** ***** ***** las ***** en ***** , Morelos, el cual tiene una superficie aproximada de ***** y tiene como medidas y colindancias, al norte mide ***** y colinda con Calle ***** Sin Nombre, al sur mide ***** y colinda con ***** ***** ***** , al oriente mide ***** y colinda con ***** , ***** y ***** todos de apellidos ***** , al poniente mide ***** y colinda con el señor ***** N. predio que la hoy víctima adquirió en virtud de que el primer término pertenecía a su tío y padre ya fallecidos de nombre ***** y ***** ambos de apellidos ***** ***** , dicho predio lo adquirieron derivado de una donación realizada por el hoy fallecido ***** ***** ***** en el año ***** , año desde el cual los ya fallecidos ***** y ***** ambos de apellidos ***** ***** comenzaron a

posesión, con lo cual, se le ha causado a la víctima un detrimento patrimonial y vulneró el bien jurídico tutelado por la ley.”

(31) VIII. Análisis de las audiencias de fechas 08 ocho de octubre y 11 once de octubre ambas del 2021 dos mil veintiuno – revisión oficiosa del proceso-. Del audio y video y constancias remitidos se advierte que las mencionadas audiencias son atendiendo a una reposición del procedimiento que fue ordenado atendiendo a una resolución dictada por diversa sala dentro del Toca Penal ***-OP, esto en fecha 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno, en donde los Magistrado integrantes de la Primera Sala del primer Circuito, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, resolvieron:**

- a) Se declare insubsistente el auto de vinculación a proceso de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, materia de la presente apelación.
- b) Se requiere a la representante social para que integre de manera completa y correcta la carpeta de investigación y la entregue a la defensa, utilizando algún medio de control que permita validar que se trata de las mismas constancias y el mismo número de fojas con las que se cuenta en la carpeta de la representación social, incluyendo de manera particular los dos informes expedidos por el Comisariado, que permitan conocer y confrontar el contenido de ambos documentos.
- c) En términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción IX y 482 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, desde la etapa de formulación de imputación, de acuerdo al criterio sostenido por la Corte, a nivel Jurisprudencia, que indica que el mismo Juez de Control deberá conocer de la formulación de imputación y de la vinculación a proceso, y a fin de evitar la contaminación del Juez que conozca, este deberá ser un nuevo Juez de Control, quien celebre una nueva audiencia, en la que, en su momento, de persistir la postura discordante entre la representación social y la defensa, en cuanto a que no se encuentre coincidencia respecto de las constancias que integran la carpeta de investigación, **solicite, de manera excepcional**, que se le ponga a la vista la constancia, o las constancias respectivas, conforme a lo razonado en este fallo.
- d) Con base a la información recabada de manera íntegra, determine en principio si, efectivamente los hechos imputados encuadran en la descripción típica del delito de despojo, o si

de Profesiones¹⁷, de ahí que se acredite que tanto víctima e imputados contaron con una asesoría y adecuada defensa, la cual, ejercieron licenciados en Derecho.

(33) En el caso que nos ocupa, como se ha dicho en fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establece el artículo 311¹⁸, del Código Adjetivo Penal aplicable, en donde el agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de los libertos, esto por el hecho delictivo de **despojo**, reservándose los imputados su derecho para rendir declaración, solicitando la Representación Social, la vinculación a proceso de los imputados, quienes solicitaron que su situación jurídica, se resolviera en la ampliación del plazo constitucional, por tanto, el agente del Ministerio Público, para sustentar su petición de vinculación a proceso, narró como datos de prueba, los siguientes:

- a) Comparecencia de ***** del 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
- b) Constancia de posesión emitida por el comisariado de bienes comunales de ***** , Morelos, a nombre de ***** .
- c) Orden de investigación realizada por *****
***** , agente de la Policía de Investigación Criminal de fecha 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete en donde se advierten las entrevista a:
 - c.1.) Entrevista a ***** .
 - c.2.) Entrevista a ***** .

¹⁷ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

¹⁸ **Artículo 311.** Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Adjetiva Penal, emitió un auto de no vinculación a proceso, en favor de los imputados.

(35) Por tanto, podemos señalar que se respetó el debido proceso, resaltándose el hecho de que la resolución de no vinculación a proceso, le fue notificada al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien en su momento tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo en comento, como se advierte del auto de fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo número *****.

(36) **IX. Contestación de agravios y propuesta de solución.** De las manifestaciones que realiza la víctima, a su criterio se encuentra acreditado el hecho delictivo de **despojo**, específicamente, se duelen de una indebida valoración de los datos de prueba, en ese sentido, y para plantear la solución correspondiente, se plantean las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Qué tutela el delito de despojo?
- 2.- ¿Existe una indebida valoración de los datos de prueba?

(37) Para dar respuesta a la primera pregunta, se estima necesario tener presente lo que al respecto dispone el artículo 184, fracción II, del Código Penal para el Estado de Morelos.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(38) El artículo antes mencionado, específicamente la segunda fracción, prevén que se configura el delito de despojo cuando se ocupe un inmueble ajeno, se haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, siempre que sea sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste.

(39) En el caso concreto, el tipo penal motivo de análisis se integra por los siguientes elementos:

(40) **Conducta.** Es un delito eminentemente de acción, ya que para su ejecución se requiere de la realización de movimientos corporales y materiales, consistentes en:

- a) La ocupación de un inmueble ajeno;
- b) El uso de un inmueble ajeno; o,
- c) La utilización de un derecho real que no le corresponda; o,
- d) Impida el disfrute de uno o de otro.

(41) Ello es así, atendiendo a que el tipo penal de despojo prevé una forma de **configuración alternativa**, toda vez que dispone cuatro hipótesis distintas e independientes entre sí, por lo que no es necesario para estimar configurado el delito, que el sujeto activo ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca o impida el disfrute de uno o de otro, sino que la realización de alguna de las cuatro conductas es suficiente para considerar que el antisocial se ha verificado en el mundo fáctico.

(42) En el caso motivo de análisis, se aprecia que el órgano acusador al momento de formular imputación, reaccrimina tres supuestos en contra de los ahora libertos, como lo es, ocupar, hacer uso e impedir.

(43) El ocupar quiere decir ***** posesión de una cosa, apoderarse, adueñarse, apropiarse, invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble.

(44) El hacer uso, hace referencia al derecho real de usar una cosa que es ajena.

(45) Por último el impedir, refiere a los actos de posesión que realiza el sujeto activo, que limitan un acto de dominio que en su momento realizaba un poseedor previo.

(46) De ahí, que de los tres verbos, se advierte que el sujeto activo del **delito asiente o reafirme sus plantas sobre el inmueble con el fin de ejercer un poder de hecho respecto del mismo objeto que previamente tenía el sujeto pasivo**, ocupación y uso que debe hacerse con el fin de mantenerse permanentemente.²⁰

(46) **Bien jurídico tutelado.** El patrimonio de las personas.

(47) El artículo 184, fracción II, de la ley sustantiva penal, al sancionar la ocupación y uso indebido de inmuebles, **tutela la posesión inmediata de los mismos**, es decir, **la que se detenta en el momento de los hechos**, independientemente del título con que se ejerza, toda vez que el tipo penal no requiere necesariamente que el sujeto pasivo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deba ser el propietario legítimo del inmueble; es decir, para efectos de estimar probado este delito, no constituye requisito indispensable la calidad de propietario que pueda tener el agraviado, **si se toma en consideración que el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio real de un derecho.**

(48) Lo anterior es así, porque el precepto legal en estudio, al extender la protección a los derechos reales, esto es, al poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal y que es oponible erga omnes, protegen el derecho de propiedad sobre los inmuebles, así como los derechos directos (usufructo, uso, habitación y servidumbre) y accesorios (hipoteca y prenda) que de él derivan, o bien cada uno de estos derechos de manera aislada cuando no derivan de la propiedad, sino de un convenio o diverso acto jurídico celebrado entre particulares.

(49) Todos estos derechos protegidos por el legislador -**posesión inmediata de inmuebles**, propiedad de los mismos y derechos reales- **conllevan implícita la figura genérica de la posesión**, pues ya sea por posesión derivada o por uso, o bien por propiedad o por cualquier otro derecho real, el titular se encuentra establecido possidere, sea de hecho o jurídicamente, en el inmueble y detenta el posee, **es decir, el poder o señorío, que es el medio necesario para realizar todos los fines que permite el derecho que se detenta; siendo esta posesión**, en sí misma, con independencia del dominio, la que en el tipo penal de despojo merece el amparo de la ley y que nadie puede turbar arbitrariamente, pues sólo puede cambiar en virtud de una causa

²⁰ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio, Editorial Porrúa, México,

jurídica, por lo que el legislador sanciona a quien pretenda mudar o cambiar la causa de posesión a su solo arbitrio.

(50) Asimismo, es conveniente puntualizar que la figura genérica de la posesión se integra por dos elementos fundamentales, a saber:

a) El corpus, que se refiere al conjunto de hechos o actos materiales de uso, goce o transformación que una persona ejerce y realiza sobre una cosa; este elemento sólo otorga a la persona que detenta el inmueble una situación que recibe el nombre de tenencia, que aun y cuando es la base de la posesión, por sí sola no la implica.

b) El animus, que es el elemento indispensable de la posesión, consiste en la intención de conducirse como propietario a título de dominio al ejercitar actos materiales de detentación del inmueble; a este animus es al que se le designa como animus domini o animus rem sibi habendi, y es el factor determinante, creador, soberano de la posesión, diverso al animus detinendi, que es el que tiene una persona cuando retiene una cosa ajena no para sí, sino en nombre de otra.

(51) En este orden de ideas, siendo la posesión, como figura genérica, lo que esencialmente tutela el delito de despojo, es evidente que en el referido tipo penal el legislador pretendió sancionar la sustracción del patrimonio, por medios no legítimos, en aquellos casos en que se actualizarán los elementos del corpus y del animus, y no sólo a uno de éstos, pues los mismos, en conjunto, integran la referida posesión; siendo por ello que la sola intromisión a un inmueble no es suficiente para tipificar la conducta como despojo, pues esta intromisión, sin ánimo de apropiación, se encuentra referida únicamente al corpus y no al animus y, en ausencia de este último, no podemos estar en presencia de la posesión que tutela el mencionado tipo penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(52) **Sujeto activo.** Es la persona que lleva a cabo la conducta sin que se requieran calidades específicas, en el caso a estudio.

(53) **Sujeto pasivo.** Lo será cualquier persona que sea **titular del bien jurídico protegido**, sin que se requiera indefectiblemente sea el propietario del bien inmueble, únicamente se necesitará que la víctima o sujeto pasivo del delito de despojo esté gozando de la posesión del inmueble o del ejercicio normal de un derecho real.

(54) **Objeto material.** Un bien inmueble, el cual atendiendo a su naturaleza corpórea, es el que por regla general tiene una situación fija, como pueden ser el suelo y edificaciones a él adheridas, o bien, terrenos, edificios y el conjunto de materiales consolidados para permanecer en la superficie o en el interior del suelo.

(55) **Medios de ejecución.** Sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgar la ocupación de un inmueble ajeno o engañando a éste.

(56) **Elementos normativos.** Acorde a la descripción normativa, para el acreditamiento del tipo penal se requiere que se colmen determinados elementos normativos, como presupuestos del entendimiento de la conducta tipificada y la adecuación al caso concreto, cuya connotación puede ser de valoración jurídica o cultural.

(57) El tipo analizado prevé como elementos normativos de valoración jurídica la naturaleza del bien, pues indefectiblemente debe recaer la conducta delictiva en un bien inmueble o raíz, que en el caso

TOCA PENAL: 287/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/983/2029

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

del Estado de Morelos, el Código Civil respectivo, en su artículo 940²¹, establece un catálogo de bienes inmuebles.

(58) Asimismo, la descripción típica en comento prevé como elemento normativo la ajenidad en cuanto a la propiedad o titularidad jurídica entre el sujeto activo y el bien inmueble materia de la ocupación.

(59) En este sentido, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ajeno-na, significa:

1. Adj. Perteneciente a otra persona.

(60) Es decir, es ajeno el inmueble que no pertenece al agente, sino a otra persona. En consecuencia, para que se actualice el tipo de despojo analizado, se necesita como elemento sustancial: que el inmueble ocupado no pertenezca al autor del hecho.

(61) **Elemento subjetivo genérico.** Es de comisión netamente dolosa. No cabe la comisión culposa o imprudente.

²¹ **ARTÍCULO 940.-** ENUMERACION DE BIENES INMUEBLES. Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de la cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones

que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río o lago;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles; y

XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas, o de televisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(62) En efecto, para la integración del tipo penal de despojo, indefectiblemente **se requiere una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble**, a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real a fin de integrar las partes objetiva y subjetiva del tipo, esta última expresada en el querer y entender de la conducta ilícita, en este caso, la sustitución del poseedor en sus derechos.

(63) Esto es, no basta con que el sujeto activo se introduzca en un bien inmueble ajeno y, en su caso, haga uso de él, para que pueda tipificarse esa conducta como despojo, sino que para ello es necesario, se reitera, que despliegue **una conducta dolosa de usurpar un derecho ajeno sobre un inmueble a través de la ocupación o uso del mismo o de un derecho real con el ánimo de sustituir al poseedor legítimo en el ejercicio de sus derechos**, pues es este elemento el que lleva inherente un aprovechamiento patrimonial ilegítimo y determina que el sujeto pasivo se vea impedido para seguir ejerciendo sobre el inmueble de que se trate los derechos inherentes a la propiedad o posesión.

(64) Hechas las precisiones dogmáticas, pasaremos a dar contestación a la segunda de las preguntas que se plantearon al inicio de este apartado, y si bien para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, **basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, así como de manera indiciaria la probabilidad**

de que es el sujeto activo quien cometió el evento criminal²², a criterio de este Cuerpo Colegiado, no se encuentra acreditado ni a manera de indicio el delito de despojo.

(65) En ese contexto, debe indicarse que una vez que fueron analizados los datos de prueba que fueron narrados por el órgano acusador, esto conforme a lo dispuesto por los numerales 259, 260, 261 y 265, de la ley procesal de la materia, se puede establecer las siguientes inferencias:

- a) La existencia de un predio ubicado en ***** las *****, Morelos, hoy en día conocido como ***** las ***** en *****, Morelos, el cual tiene una superficie aproximada de ***** y tiene como medidas y colindancias, al norte mide ***** y colinda con Calle ***** Sin Nombre, al sur mide ***** y colinda con ***** ***** ***** al oriente mide ***** y colinda con ***** ***** y ***** todos de apellidos ***** al poniente mide ***** y colinda con el señor ***** N, esto se acredita con las declaraciones de la víctima, la pericial en arquitectura y topografía, así como con la constancia de posesión que se expide a favor de la denunciante.
- b) Que dicho predio tiene un origen comunal, como se obtiene de los informes emitidos por el Comisariado de Bienes Comunales de ***** , Morelos.

(66) Sin embargo y a pesar de que se encuentra acreditada la identidad del bien inmueble, debe concluirse que los agravios del apelante son infundados, esto atendiendo a que contrario a lo que narra en el sentido de que el Juez Natural le concede valor jurídico a las documentales que pretendió incorporar el defensor particular por medio de la declaración que rindió la imputada ***** , contrario a lo narrado por el apelante, debe indicarse que el punto central por el cual el Juez

²² Época: Décima Época Registro: 2017728 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.) Página: 2388
Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.) Página: 360

TOCA PENAL: 287/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/983/2029

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

estipulado en los ordinales 17 y 18²³, de la ley en mención, en otras palabras el Comisariado, omitió verificar si la denunciante sería la titular de los bienes de ***** ***** , lo cual genera que la constancia de posesión expedida tenga un vicio de nulidad.

(68) En consecuencia, se advierte que el criterio del A Quo al momento de resolver y de indicar que la denunciante carece de legitimación para querellarse, al ser un requisito sine qua non, es correcto su criterio al emitir un auto de no vinculación a proceso, esto atendiendo a lo señalado en el ordinal 199²⁴, de la ley sustantiva penal, por tanto, conforme a lo estipulado por el legislador local, es necesario que el legítimo poseedor es quien deba iniciar al movimiento del órgano acusador.

(69) Así, la doctrina nos señala que la querrela es un requisito de procedibilidad en delitos de acción pública, es decir, aun cuando existe interés del Estado en la persecución del hecho delictivo, cede ante un derecho prioritario de la víctima en su persecución, no por voluntad sino

²³ Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

²⁴ ARTÍCULO *199.- Se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título, con excepción de los previstos en los artículos 176 bis, 185, 192 y 195 BIS, los calificados y el delito de abigeato. En todo caso se perseguirán por querrela aquellos que sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, o pariente por afinidad del ofendido. No se aplicará al delito de abigeato lo previsto por el tercer y cuarto párrafo de este artículo. La persecución de los delitos previstos en el artículo 198 se sujetará al sistema previsto en dicho precepto. No se aplicará sanción alguna en los casos previstos por este Título, a menos que se trate de delito calificado, cuando el agente no sea reincidente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubre el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito. En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá hasta en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia el agente restituye la cosa o entrega su valor, satisface los daños y perjuicios causados y cubre al Estado una cuarta parte adicional al valor del objeto, para el mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por conveniencia²⁵, así en dichos delitos no se actúa oficiosamente porque por encima del interés público hay un interés moral, hay un mayor bien que proteger que el bien jurídico protegido por el derecho penal, así por consecuencia para querellarse la persona debe ser titular del bien jurídicamente protegido, por tanto si el legislador local, estableció que el delito de despojo como perseguible por querrela, se advierte que se privilegió el derecho de la víctima a la protección y ejercicio de su derecho de posesión, víctima que en su caso debe ser el titular del bien jurídico tutelado por la norma, característica que la denunciante en el caso concreto no cubre, de ahí que la resolución dictada por el Juez de Control resulte apegada a legalidad.

(70) Con relación al tercero de sus agravios, relativo a que el Juez Primario, realiza una indebida interpretación del ordinal 199, del Código Penal en vigor, se advierte infundado el agravio vertido, ya que a criterio de este Cuerpo Colegiado no se tiene por acreditado, ni aun de manera indiciaria que la víctima *****, previó al 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis haya tenido posesión previa del predio ubicado en ***** sin nombre, ***** las ***** de ***** Morelos, esto es así, atendiendo a que de los datos de investigación tenemos que los poseedores eran ***** y ***** **ambos de apellidos *******, como tenemos de las declaraciones de la víctima ante el representante social y de lo dicho por ***** en fecha 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo de la información expuesta por el órgano acusador en ningún momento se acredita que la víctima haya tenido posesión del predio en comento.

²⁵ Hidalgo Murillo José Daniel. Querrela y derecho Penal Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Pag. 334.

TOCA PENAL: 287/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/983/2029

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(71) Como se explicó en los párrafos anteriores, el tipo penal de despojo, tutela la posesión, la cual consiste en los actos de dominio directo que se realizan por parte de quien tiene en posesión directa el bien inmueble, lo cual en el caso concreto no se encuentra acreditado, toda vez que de los datos de prueba tenemos que la víctima indica ser dueña y poseedora del predio en comento, sin embargo de sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público, no se tiene cuáles son los actos de dominio que realizó sobre el predio que indica le despojaron.

(72) Se robustece lo anterior con la entrevista que le fue tomada a ***** ***** ***** ***** , misma que señala que es la víctima quien le indicó que era su padre –finado- quien visita el predio en ocasiones y que el predio era propiedad de ***** ***** –finado-, sin que pase desapercibido que la víctima cuenta con documentos que acredita el pago de servicios como lo son luz y agua, sin embargo como bien lo narra el Juez Natural, dichos recibos no acreditan que la denunciante estuviere detentando el bien inmueble, esto es, la fiscalía no oferto dato de prueba alguno que advierta que la pasivo hoy denunciante, haya realizado actos materiales de uso, goce o transformación directamente sobre el bien inmueble materia de la presente indagatoria; elementos indispensables para concluir que la pasivo no tenía bajo su tenencia el predio en cuestión.

(73) No es menos importante señalar que los datos de investigación consistentes en el informe del Instituto Nacional de Suelo Sustentable, el informe signado por la Delegada del Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Nacional Agrario y el informe de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aportan información relevante que indiquen que la denunciante es quien poseía el bien inmueble motivo de controversia.

(74) Ahora por cuanto al **primero y segundo** de sus agravios, relativo a que el Juez de Control, otorgara valor jurídico a la declaración de *****, ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , dicho agravio resulta **infundado**, ya que como bien lo narra el Juez Natural, de lo dicho por los medios de prueba desfilados por el defensor particular, tenemos que la activa, tiene en posesión el predio en cuestión desde el año 2012, esto es, mucho tiempo antes que la supuesta constancia de posesión que le fue expedida a la denunciante que lo fue en octubre de 2016, aunado a que las atestes si bien no hacen referencie exacta de la ubicación del inmueble que posee *****, también es cierto que ambas indican que está delimitado por una barda mitad de piedra y mitad de tabicón, que al interior esta una pequeña construcción donde habita la activo, no menos importante es que ambas atestes manifiestan quien el titular en su momento del bien inmueble lo era el señor ***** ***** , quien en su momento le vende el predio a la imputada, esto como bien lo refirió la misma ***** **y las atestes**, narrativas que al ser valoradas conforme a la sana critica, máximas de la experiencia y principios lógicos se advierte que ***** era quien poseía de manera inmediata el bien inmueble que indica la denunciante le fue despojado.

(75) En consecuencia, se puede concluir que el Juez Natural, realizó una debida ponderación de los datos de prueba y de los medios de prueba desahogados por el defensor particular, de ahí que puedan calificarse como infundados los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, este Tribunal de Apelación en su caso y sin conceder

TOCA PENAL: 287/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/983/2029
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

puede advertir que existen derechos litigiosos en conflicto que pueden ser dirimidos ante la autoridad correspondiente que es diversa a la vía Penal.

(76) Por último, y no menos importante es hacer notar el error en que incurre el órgano acusador al momento de formular imputación, y señalar que los activos ocupan, hacen uso e impiden el disfrute, lo cual atendiendo a la integración del delito de despojo, el cual ya se menciona es de los alternativamente formados, de los cuales de una simple interpretación gramatical, es claro que la fracción II, al hacer alusión a distintos verbos, se refiere a diversas hipótesis delictivas, pues es sabido que por regla gramatical, la letra "o" y la diversa "u" que la sustituye, es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra "y"; en consecuencia, no pueden coexistir con los mismos hechos, dado que unas excluyen a las otras, ya que de lo contrario, se estaría recalificando la conducta. De ahí que si la autoridad investigadora, señala las tres conductas como una sola en su formulación de imputación, es claro que existe una violación al derecho de una adecuada defensa, así como a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos [14 y 16 constitucionales](#), lo anterior en perjuicio de los libertos.

(77) **XI. Efectos y alcances de la resolución.** Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, lo procedente es **confirmar** el auto de no vinculación a proceso, dictado en fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en favor de ***** y *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****12-OP
CAUSA PENAL: JC/*****/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(78) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la resolución de fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal JC/*****/2019, la cual se sigue en contra de ***** y *****, por su probable participación en el delito de despojo, cometido en perjuicio de *****.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento a la Jueza Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia, representante social, asesore jurídico, denunciante, defensa particular e imputado.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de

TOCA PENAL: 287/2021-12-OP
CAUSA PENAL: JC/983/2029
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: DESPOJO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante,
GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN, Integrante de la Sala, y **CARLOS**
IVÁN ARENAS ÁNGELES Presidente de Sala y Ponente en el presente
asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal *****-12-O, causa penal JC/*****/2019.
CIAA/SANZ/MGEE.